



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 05001 33 33 014 2016 00566 00                      |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| <b>Accionante:</b>       | Administradora Colombiana de Pensiones             |
| <b>Accionado:</b>        | María Fanny Rúa Jaramillo y otros                  |
| <b>Asunto:</b>           | Fija fecha de audiencia inicial                    |

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> en su artículo 38 modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, acogiendo el trámite otorgado por el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> a la resolución de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP.

El artículo 86 de la citada norma estableció que “[..] De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”, en consecuencia, las excepciones previas se resolverán según las reglas descritas.

Con relación al tema de las excepciones previas, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> ha explicado lo siguiente:

#### **“10.2. Alcance de la excepción previa**

*La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.*

*La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisiones en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.*

*Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso pues, cierto hecho tipificados como excepción previa y*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General Pág. 948-949

|                   |  |
|-------------------|--|
| Radicado:         | 05001 33 33 014 2016 00566 00                      |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Accionante:       | Administradora Colombiana de Pensiones             |
| Accionado:        | María Fanny Rúa Jaramillo y otro                   |
| Asunto:           | Resuelve excepciones previas                       |

*causal de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la misma no se hizo.*

*...El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandado interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles...”*  
(Negrillas del Juzgado)

En efecto, el artículo 100 del CGP., contempla como causales de excepción previa, las siguientes:

“... EXCEPCIONES PREVIAS.

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”*

Así las cosas, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada Coomeva EPS<sup>4</sup> será diferida para ser resuelta en la sentencia.

De otro lado, frente a la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, por cuanto la devolución de aportes reclamada en la demanda le corresponde directamente al Ministerio de Salud por intermedio de la subcuenta FOSYGA administrada por el consorcio SAYP, quien recibe los aportes mensuales cancelados por los aportantes al Sistema General de Seguridad Social y a su vez gira a las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor, advierte el Juzgado que mediante auto del 21 de mayo de 2018<sup>5</sup> el Juzgado ordenó

<sup>4</sup> Folios 121 del expediente físico

<sup>5</sup> Folios 177 del expediente físico

|                   |  |
|-------------------|--|
| Radicado:         | 05001 33 33 014 2016 00566 00                      |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Accionante:       | Administradora Colombiana de Pensiones             |
| Accionado:        | María Fanny Rúa Jaramillo y otro                   |
| Asunto:           | Resuelve excepciones previas                       |

la vinculación de la Nación – Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (antes FOSYGA), en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, por lo que considerando que la parte demandada en la actualidad se encuentra integrada entre otros por el litisconsorte necesario en cuya ausencia se fundamentó la excepción, se declarará no probado el medio exceptivo propuesto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convocará a audiencia inicial; por consiguiente, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que establece la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **se cita a audiencia inicial para el día VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

**Se requiere a las partes para que informen los canales digitales donde deben ser notificadas, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.**

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Adviértase que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, se compartirá a las partes el vínculo para acceder al expediente y a la audiencia virtual, a los canales digitales que sean informados.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios* propuesta y **DIFERIR LA DECISIÓN** sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA** para el momento de la sentencia.

**SEGUNDO. SE CITA A AUDIENCIA INICIAL** para el **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder que obra a folios 307 y siguientes. Así mismo, se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Ramírez Bello para representar a Colpensiones en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 306.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Astrid Yubeidy Vera Oquendo para representar a la Administradora de los Recursos del Sistema General

|                   |  |
|-------------------|--|
| Radicado:         | 05001 33 33 014 2016 00566 00                      |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Accionante:       | Administradora Colombiana de Pensiones             |
| Accionado:        | María Fanny Rúa Jaramillo y otro                   |
| Asunto:           | Resuelve excepciones previas                       |

de Seguridad Social en Salud- ADRES en los términos del poder visible a folios 268 a 270.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, julio 23 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**